

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RANGER AMERICAN
OF PUERTO RICO,
INC.,

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN
AUXILIAR DE
ADQUISICIONES
DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS
GENERALES

Recurrida

KLRA202200120

Revisión Administrativa
procedente de la
Administración de Servicios
Generales del Gobierno de PR

Subasta Informal Número
22J00781

Sobre:
Impugnación de Subasta
Informal Núm. 22J-00781 para
Establecer Contrato para los
Servicios de Instalación,
Mantenimiento y Monitoreo de
Alarmas Contra Robo en las
Oficinas Regionales y Edificio
Central del Departamento de
Hacienda del Gobierno de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece Ranger American of Puerto Rico, Inc., (Recurrente) mediante un recurso de Revisión Judicial y nos solicita que dejemos sin efecto la adjudicación y notificación de la Subasta Informal Número 22J00781 que fue emitida el 20 de diciembre de 2021 por la Administración Auxiliar del Área de Adquisiciones de la Administración de Servicios Generales, (ASG; Recurrída).¹

Adelantamos que por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la adjudicación de la subasta recurrida.

I

Conforme surge del expediente ante nosotros, el 18 de octubre de 2021, la ASG emitió una invitación para llevar a cabo la subasta informal número 22J-00781. El propósito de la subasta era para establecer un contrato para los servicios de instalación, mantenimiento y monitoreo de alarmas contra robo en las oficinas regionales y el edificio central del

¹ Apéndice del recurso, pág. 15.

Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico (entidad peticionaria).² Dicho documento contenía todas las indicaciones, así como las “instrucciones, formularios, requisitos, especificaciones, términos y condiciones requeridos para presentar una oferta”.³ En lo pertinente, el personal de ASG debía evaluar los siguientes criterios en las ofertas presentadas:

(1) El cumplimiento con las instrucciones generales, (2) los términos, condiciones y especificaciones, (3) la garantía, (4) el término de entrega y (5) cuál o cuáles representan el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico.⁴

Finalmente, el *Pliego de Subasta Informal* (Pliego) disponía que “la ASG se [reservaba] el derecho de obviar cualquier informalidad o diferencia de menor importancia en los términos y condiciones, si [cumplía] con el propósito para el que se [solicitaron], y [era] beneficioso para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.”⁵

Eventualmente, luego de evaluar los criterios antes mencionados, el 20 de diciembre de 2021, la ASG emitió el *Aviso de Adjudicación* (Aviso) donde notificó que Professional Alarm System, Inc. (Professional) resultó ser el licitador agraciado debido a que este cumplió con los requisitos y términos generales del pliego de subasta. Además, mencionó que la garantía ofrecida de un (1) año resultaba beneficiosa para la entidad peticionaria, y que Professional “presentó los documentos requeridos”.⁶ Por lo anterior, la ASG concluyó que Professional representó el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico.⁷

En cuanto a los otros licitadores, la ASG explicó que, aunque estos cumplieron con los requisitos del Pliego, el precio ofrecido era mucho mayor que el de Professional, y además la garantía ofrecida era menor o no había ninguna. Por lo tanto, estas ofertas no representaban el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico. En particular, sobre la recurrente,

² Apéndice del recurso, pág. 15.

³ Apéndice del recurso, pág. 15. Véase además las páginas 23-44 del apéndice: *Pliego de Subasta Informal*.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 16. Véase además las páginas 31-32 del apéndice: *Pliego de Subasta Informal*.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 38.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 17.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 17.

el Aviso incluyó que, aunque esta cumplió con los requisitos del Pliego, el precio ofrecido era \$13,655.92 mayor que el de Professional. Además, que dicho monto estaba por encima de lo presupuestado por la agencia peticionaria.⁸

Inconforme, la recurrente presentó el 10 de enero de 2022 una *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa* ante la Junta Revisora de Subastas en donde señaló la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erraron los empleados administrativos de la ASG a cargo de la evaluación de las propuestas y actuaron en contra de su propio reglamento y del pliego de subastas, al no descalificar a Professional.

Segundo Error: Professional obtuvo una ventaja indebida al someter su propuesta, lo que le permitió licitar a un precio muchísimo más bajo que el resto de los participantes en el proceso, que se debe regir por el principio de igualdad de condiciones.⁹

No obstante, la Junta Revisora de Subastas no tomó acción dentro del término de treinta (30) días que tenía para la revisión administrativa, ni extendió dicho periodo.¹⁰ Así las cosas, el 1 de marzo de 2022, la recurrente presentó esta Revisión Judicial, donde alegó los mismos errores que fueron previamente planteados ante la Junta Revisora de Subastas.

El 14 de marzo de 2022,¹¹ emitimos una Resolución en la que concedimos a la parte recurrida un término para que presentara su alegato en oposición. Habiendo transcurrido el periodo concedido a ASG sin comparecencia de esta, procedemos a resolver.

II

A

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este tribunal se realiza al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* El precitado estatuto dispone que la

⁸ Apéndice del recurso, pág. 18.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 1-14.

¹⁰ Véase Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9659.

¹¹ Notificada el 18 de marzo de 2022.

revisión judicial se circunscribirá a evaluar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 LPRA sec. 9675 (Sección 4.5); *Reyes Salcedo v. Policía de PR*, 143 DPR 85, 93 (1997), que cita a D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688.

Al ejercer nuestra función revisora, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que las conclusiones e interpretaciones de las agencias administrativas merecen una amplia deferencia judicial “ya que éstas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186-187 (2009). Por tanto, se establece una presunción de legalidad y corrección a favor de las agencias administrativas. De tal manera que, los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia suficiente en el expediente administrativo para demostrar que la agencia no actuó razonablemente.” *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009), que cita a *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe*, 173 DPR 934 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.Pe*, 152 DPR 116 (2000). De otro modo, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo ‘si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad’.” 163 DPR, a las págs. 727-728.

Según definido por el Tribunal Supremo, evidencia sustancial se refiere a “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión’.” 163 DPR, a la pág. 728. Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia

utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. 163 DPR, a la pág. 728, que cita a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004). Por otro lado, “[l]as conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos por el tribunal.” 3 LPRA sec. 9675. Aunque, de igual manera, debemos darle deferencia y respeto a la interpretación razonable que realiza un organismo de un estatuto del cual es responsable y administra. 177 DPR, a la pág. 187.

De modo similar, en el ámbito de las subastas, a las agencias administrativas se les otorga “una amplia discreción en la evaluación de las propuestas sometidas ante su consideración”, ya que estas poseen “una vasta experiencia y especialización que la[s] colocan en mejor posición que el foro judicial para seleccionar el postor que más convenga al interés público.” *Caribbean Communications v. Pol. de P. R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009), que cita a *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821 (2007); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 DPR 139 (2007); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 783 (2006); *AEE v. Maxon*, 163 DPR 434, 444 (2004).

B

La subasta tradicional y el requerimiento de propuestas (*Request for Proposal*) son los dos vehículos procesales que tanto el gobierno central como los municipios utilizan para la adquisición de bienes y servicios. *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 531 (2019), que cita a *R & B Power v. E.L.A.*, 170 DPR 606, 621 (2007). El propósito primordial de estos es proteger el erario, al fomentar la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716 (2016). Con

ello, se pretende maximizar la posibilidad del Gobierno para “obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse contratos.” 194 DPR, a las págs. 716-717.

Así pues, “aunque el gobierno debe procurar que las obras públicas se realicen al precio más bajo posible, existen otros criterios, además del precio, que tienen que ser evaluados” para adjudicar una subasta. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012), que cita a *C. Const. Corp. v. Mun. de Bayamón*, 115 DPR 559, 562–563 (1984).

De hecho, algunos de los factores a considerar al adjudicar una subasta gubernamental incluyen “que las propuestas sean conforme a las especificaciones de la agencia, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, y su reputación e integridad comercial, entre otros factores.” 186 DPR, a la pág. 789, que cita a 115 DPR, a las págs. 562-563.

Por otro lado, en Puerto Rico, “no existe legislación especial que regule los procedimientos de subasta dirigidos a la adquisición de bienes y servicios para las entidades gubernamentales”. 176 DPR, a la pág. 993. Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ secs. 9601 *et seqs.*, los procedimientos administrativos sobre adjudicación de subastas se consideran procedimientos informales no cuasijudiciales. 3 LPRÁ secs. 9641; 176 DPR, a la pág. 993. Por consiguiente, no están sujetos a lo dispuesto en la LPAU, salvo lo relacionado con la solicitud de reconsideración y la revisión judicial. 3 LPRÁ secs. 9641 y 9659; 176 DPR, a la pág. 993.

No obstante, según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, “las agencias gubernamentales son las llamadas a adoptar las normas a seguir en sus propios procedimientos de adjudicación de subastas.” 3 LPRÁ sec. 9659; 176 DPR, a las págs. 993-994, que cita a *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

C

En lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración, es de aplicación el *Reglamento Uniforme de Compras y Subastas de Bienes, Obras y Servicios no Profesionales de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9230, Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, 18 de noviembre de 2020 (Reglamento).

Particularmente, el Capítulo 7 del Reglamento atiende lo pertinente al proceso de la subasta informal que lleva a cabo la Administración de Servicios Generales (ASG). De hecho, la sección 7.2.17(2) del Reglamento, establece los principios que deben ser considerados al evaluar una oferta, a parte de los que se incluyan en el pliego de la subasta informal. Estos criterios son los siguientes:

- a. La exactitud con la cual el licitador ha cumplido con las especificaciones, los términos y las condiciones del pliego de la subasta informal.
- b. La calidad de los bienes, obras y servicios no profesionales ofrecidos y cómo éstos cumplen con las especificaciones y satisfacen las necesidades establecidas. En las situaciones en que se efectuaron pruebas con muestras suministradas por el licitador, se incluirá la evaluación de la muestra del bien entre los aspectos de este criterio de calidad.
- c. **Si el precio es competitivo y comparable con el prevaleciente en el mercado.** Además, aplicará el por ciento (%) de preferencia establecido si la persona o la entidad ha presentado una Resolución de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña o cualquier documento acreditativo de preferencia, según dispuesto en leyes preferenciales.
- d. **La habilidad reconocida del licitador** para llevar a cabo trabajos de la naturaleza bajo consideración en obras y servicios no profesionales.
- e. La responsabilidad económica del licitador y las experiencias de la Administración con el cumplimiento de contratos anteriores de naturaleza igual o parecida.
- f. El término de entrega más próximo, si éste se ha hecho constar como una de las condiciones.
- g. **La capacidad económica y financiera, así como la trayectoria y experiencia previa del licitador para proveer estos servicios o bienes y cumplir con los términos de entrega y garantías del producto o servicio.**
- h. El período específico o los términos aplicables a cada garantía, sus limitaciones y condiciones, los pasos requeridos para reclamar la garantía, qué entidad proveerá el servicio de reemplazo, subsanación, corrección o reparación del bien o el servicio.

i. Cualquier otro criterio pertinente que represente el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis nuestro.)

Al adjudicar la subasta “[l]a Oficina de Compras de la Administración Auxiliar de Adquisiciones evaluará las ofertas y cómo éstas cumplen con los criterios de evaluación establecidos en las especificaciones, [más] los términos y las condiciones indicadas en el pliego de la subasta informal.” Sección 7.2.17(12) del Reglamento. De esta forma, se adjudicará la *buena pro* al licitador que haya ofrecido el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico.

Es importante añadir que el mejor valor no siempre será el precio más bajo. De hecho, el Reglamento define el “mejor valor” como aquel que cumple con los requisitos establecidos en el pliego de subasta, y está dentro del monto cotizado por la agencia peticionaria. Además, se debe considerar los términos y condiciones de la oferta, tales como la garantía ofrecida, el ciclo de vida del bien a ser adquirido, el impacto económico en términos de creación de empleos e impacto fiscal sobre el gobierno de Puerto Rico, entre otros criterios. Lo anterior será evaluado de manera objetiva. Artículo 1.6 del Reglamento. Finalmente, según dispone el Reglamento, los criterios utilizados deberán ser incluidos en la notificación de adjudicación de subasta, así como las especificaciones, los términos y las condiciones que no cumplieron el resto de los licitadores no seleccionados. Sección 7.2.17(13) del Reglamento.

D

En Derecho Corporativo, la característica principal de una corporación es que estas gozan de personalidad jurídica, distinta y separada a las de sus dueños o accionistas. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: tratado sobre derecho corporativo*, Colombia, [s. Ed.], 2016, págs. 2 y 45. De esta forma, el manejo de las gestiones de la entidad recae en una Junta de Directores. Ley de Corporaciones de Puerto Rico de 2009 (Ley de Corporaciones), Ley Núm. 164-2009, 14

LPRÁ sec. 3561.¹² De tal manera, para que estos funcionarios puedan vincular a la entidad, es necesario que estén autorizados para ello, ya sea a través de una resolución corporativa o en virtud de la autoridad que les haya sido conferida a través de los estatutos corporativos. *Gasolinas de PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 666 (2001), que cita a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1999, a la pág. 76.

Es por lo tanto, que de ordinario, a través de sus oficiales, una corporación se obliga, ya sea en virtud de la autoridad que los estatutos corporativos le hayan conferido; *por autorización expresa otorgada mediante resolución corporativa*; por autorización implícita; por autoridad aparente; o en casos muy limitados, por virtud de cierta facultad inherente a su cargo. 155 DPR, a la pág. 666, que cita a C.E. Díaz Olivo, *op. cit.* Sin embargo, la autoridad de los funcionarios, como el presidente de una corporación, por ejemplo, no se presume. C.E. Díaz Olivo, *op. cit.* que cita a *Turner v. Registrador*, 22 DPR 573, 575 (1915).

Por otro lado, otra forma en que una persona natural o jurídica puede llevar a cabo negocios lo es a través de un nombre comercial, lo que se conoce como DBA. L.M. Negrón Portillo, *Derecho Corporativo Puertorriqueño*, 2da Ed., 1996, a la pág. 16. Un nombre comercial es “el signo o denominación que sirve para identificar a una persona en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue su actividad de otras idénticas o similares.” Ley de Nombres Comerciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de Nombres Comerciales), Ley Núm. 75-1992, 10 LPRÁ sec. 225. La gestión propia, también conocida como “haciendo negocios como” o *doing business as*, es generalmente utilizada por negocios con poco capital para operar, ocultándose detrás de un nombre comercial. C. Román Sánchez, *Fiscalización Ética Corporativa: Propuesta para Enmendar la Ley General de Corporaciones de Puerto*

¹² Este artículo dispone que: “Los negocios y asuntos de toda corporación organizada con arreglo a las disposiciones de esta Ley, serán dirigidos por la junta de directores, salvo cuando otra cosa se disponga en esta Ley o en el certificado de incorporación”. 14 LPRÁ sec. 3561.

Rico y para la Creación de la Junta Fiscalizadora de Corporaciones Privadas, 37 Rev. Jur. UIPR 707, 708 (2003), que cita a L.M. Negrón Portillo, *op. cit.*, a las págs. 16-25.

III

En el presente recurso la parte recurrente nos plantea que los miembros de la ASG erraron al adjudicar la subasta a favor de Professional actuando en contra del pliego de subasta informal, y del propio reglamento de la agencia.¹³ Basa su argumento en que, dentro de los documentos que formaban parte del Pliego se encontraba un documento titulado *Resolución Corporativa*, el cual debía ser cumplimentado por todos los licitadores. Sin embargo, el licitador agraciado no presentó dicho documento.¹⁴ De este modo, la recurrente argumenta que procedía descalificar a Professional por haber incumplido con este requisito,¹⁵ y que, al no hacerlo, los miembros de la ASG “actuaron de forma selectiva y le dieron un trato preferencial a Professional”.¹⁶

En segundo lugar, la recurrente plantea que, Professional obtuvo una ventaja indebida al someter su propuesta, y que por ello pudo licitar a un precio mucho más bajo que el resto de los licitadores. De hecho, la recurrente alega que, de entrada Professional ni siquiera presentó una propuesta como tal.¹⁷ Sobre este asunto, del expediente ante nuestra consideración surge un documento emitido por Professional Alarm System, Inc., D/B/A ARA Security Integrators, el cual indica, como costo del servicio de mantenimiento anual, una cantidad de diecisiete mil ochocientos cincuenta y cinco dólares (\$17,855.00).¹⁸ Señala la recurrente que, esta cantidad resultó prácticamente similar a la cantidad presupuestada por la agencia peticionaria.¹⁹ Incluye la recurrente, que

¹³ Recurso de Revisión, pág. 3.

¹⁴ Véase apéndice del recurso, a la pág. 46.

¹⁵ Recurso de revisión, pág. 4.

¹⁶ Recurso de revisión, pág. 8.

¹⁷ Escrito de Revisión Judicial, pág. 9.

¹⁸ Apéndice del recurso, pág. 51.

¹⁹ Apéndice del recurso, pág. 51.

dicho documento no especifica si se trata de una cantidad que contemple el servicio de instalación del sistema.²⁰

Finalmente, la recurrente alega que, si no había que incurrir en el gasto de instalación se le debió notificar a todos los licitadores. Por lo anterior, la recurrente nos solicitó que revoquemos la determinación de la ASG, y que decretemos la descalificación del licitador agraciado. Además, nos solicitó que le nombremos licitador agraciado por haber sido quien presentó la oferta con el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico.

En primer lugar, podemos observar que el Aviso contiene una síntesis detallada de los criterios en los que se basó la agencia para adjudicar la subasta a favor de Professional. A su vez, el Aviso discute de una forma precisa las razones por las cuales los demás licitadores no resultaron ser el mejor valor para el Gobierno de Puerto Rico. Así, la agencia cumplió con lo establecido en su reglamento. Sección 7.2.17 del Reglamento.

Ahora bien, la recurrente nos señala que el licitador agraciado no cumplió con un requisito importante del Pliego el cual era presentar la resolución corporativa. Sobre este asunto, surge del expediente que el oficial de la ASG anotó en la *Hoja de Cotejo* de Professional que no le era de aplicación la resolución corporativa,²¹ más no que hubiese incumplido tal requisito. Según discutimos antes, hay varias formas en que se puede acreditar que un funcionario está autorizado a actuar a nombre de una corporación. No necesariamente, mediante una resolución corporativa.²²

En lo pertinente, una corporación queda vinculada por conducto del funcionario que está autorizado ya sea por resolución corporativa o mediante los estatutos corporativos. 155 DPR, a la pág. 666. En el presente caso, no cabe duda de que Professional no presentó la resolución corporativa.²³ Sin embargo, ya vimos que la resolución corporativa no es un requisito de forma para que una corporación pueda

²⁰ Apéndice del recurso, pág. 51.

²¹ Apéndice del recurso, pág. 46.

²² Véase *Gasolinas de PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 666 (2001).

²³ Apéndice del recurso, pág. 46.

actuar. Sobre este asunto, surge del expediente que Professional está registrado en el Registro Único de Licitadores (RUL), y que presentó acreditación de ello.²⁴ Además, notamos que Professional compareció haciendo negocios o *Doing Business As D/B/A ARA Security Integrators*.²⁵

Respecto al segundo señalamiento del recurrente, en cuanto a que Professional obtuvo una ventaja indebida por contar con información que el resto de los licitadores no tenían, este argumento no nos persuade. De hecho, del documento que obra en el expediente sobre preguntas y respuestas, se desprende que la ASG había aclarado cierta información a los licitadores.²⁶ Especialmente, se les había notificado lo siguiente: (1) que la unidad de precio debía ser mensual, y (2) que los equipos a utilizarse eran los ya instalados.²⁷ Esto derrota el argumento de la recurrente en cuanto a su desconocimiento sobre la necesidad de cotizar, o de no cotizar, para el servicio de instalación.²⁸

Para finalizar, al llevar a cabo la revisión judicial, la parte recurrente debe convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, además, debe establecer que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. 163 DPR, a la pág. 728, que cita a 161 DPR 69. Por lo antes discutido concluimos que, la determinación de la agencia fue razonable a la luz del expediente ante nuestra consideración. Como discutiéramos antes, los tribunales debemos respetar las decisiones de las agencias “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia suficiente en el expediente administrativo para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”, 177 DPR, a la pág. 566, criterio que

²⁴ Apéndice del recurso, pág. 47.

²⁵ Escrito de Revisión Judicial, pág. 10.

²⁶ Véase apéndice del recurso, a la pág. 98

²⁷ Apéndice del recurso, págs. 98 y 100.

²⁸ Escrito de Revisión Judicial, págs. 11-13.

no fue satisfecho por la recurrente en el presente caso. Así, tampoco surge del expediente evidencia que menoscabe la adjudicación realizada por la agencia.

IV

Por los fundamentos expuestos, procedemos a confirmar la adjudicación de la subasta realizada por la ASG.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones